

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La experiencia y las quejas que alguna vez llegan a este Ministerio sobre abusos que en los pueblos se cometen con la correspondencia me han decidido a recomendar en primer lugar a los Administradores principales que adquirieran noticias de cualquiera falta que se observe respecto a la inviolabilidad de este medio de comunicacion...

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Telégrafos.—Negociado 3.º

Enterado de lo propuesto por V. I. en vista de no haber dado resultado la subasta anunciada para el colgado de un conductor telegráfico entre el Escorial y Avila, y teniendo en cuenta la necesidad de efectuar estas obras para facilitar la salida de los despachos que por la frontera de Fregeneda se dirigen a Portugal...

SAGASTA.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Negociado 3.º

En virtud de lo prevenido en el órden anterior, esta Direccion general ha señalado el dia 18 de Marzo próximo venidero, a la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en el Gobierno civil de la provincia de Avila, la subasta pública para la colocacion de un conductor telegráfico entre el Escorial y Avila por los postes de la linea de la Compania del ferro-carril del Norte...

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Santiago, de la division de guardacostas de las Baleares, aprehendió en la noche del 20 de Febrero próximo pasado un falucho con 39 fardos de tabaco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 24 de Febrero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Carolina y en la Sala segunda de la Audiencia de Granada por D. José Barreda con Doña Mariana Marañon y Nuevos sobre cumplimiento de un convenio; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por la demandada de la sentencia que en 4 de Mayo de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que D. Martin y D. Ramon Costilla, Don Manuel Rentero y D. Jacinto Huete firmaron un acta ó declaracion en papel simple con fecha en Bailen á 19 de Noviembre de 1865, en la que dijeron que habiéndose suscitado cuestiones entre Doña Mariana Marañon y D. José Barreda por la edificacion que este habia hecho de una tapia que la primera alegaba pertenecerle...

Resultando que el demandante replicó rechazando las condiciones que aquella quería imponerle, manifestando en la forma propuesta en la transaccion...

Resultando que la demandada absolvió posiciones negando que los testigos del citado documento la habiesen de arrojado ninguno, ni les dijera que estuviese autorizado su hijo para hacer en el asunto lo que tuviera por conveniente; y que practicada prueba de testigos sobre los hechos alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo á Doña Mariana Marañon de la demanda.

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Granada por apelacion del demandante, se puso para mejor proveer testimonio de un poder que en 6 de Noviembre de 1868 confirió Doña Mariana Marañon á su hijo D. Pedro Soriano para que celebrase actos de conciliacion y verbales, ya fuera como demandante, ya como demandado, proponiendo ó aceptando la avenencia si lo estimase oportuno, y conformándose ó no con las providencias que se dictasen, haciendo y practicando cuantas diligencias se requirieran y que el otorgante podría hacer por sí.

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 4 de Mayo de 1868 revocando la apelada y condenando á Doña Mariana Marañon á estar y pasar por el convenio celebrado en 11 de Noviembre de 1865, y en su consecuencia á entregar y poner en posesion á D. José Barreda del pedazo de terreno cuyos limites constaban del mismo convenio en precio de 640 escudos, y á pagar al mismo Barreda la mitad de las costas del interdicto y de las costas de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas.

Por ser incongruente el fallo, puesto que la accion deducida habia sido la que nacia del contrato de compra, y á la recurrente se la condenaba al cumplimiento de lo convenido en la mencionada acta, por la cual un tercero en su nombre habia contraido la obligacion de vender, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y el principio legal establecido en varias sentencias de este Supremo Tribunal, y entre ellas en las de 18 de Marzo de 1863, 5 de Junio de 1863 y 20 de Junio de 1862.

Por no tener aplicacion las leyes relativas al contrato de compra y venta cuando se trataba del compromiso de vender, la doctrina legal establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Mayo de 1861.

La ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, y la doctrina establecida en las sentencias de 23 de Junio de 1862 y 14 de Febrero y 16 de Diciembre de 1863, toda vez que la transaccion sólo podia verificarse por aquellos que tuvieran poder especial para ello, y no valia si no se acordaba; siendo su definicion legal la decision contenida, no gratuita, de cosas dudosas; y por el acta de 19 de Noviembre, en virtud de la cual se condenaba á la recurrente, se proponia que esta vendiera más terreno que el que habia sido objeto del interdicto, y la mitad de las costas cuya totalidad estaba condenada á pagar.

Al declarar válida la venta en virtud del poder de 6 de Noviembre de 1863, la ley 61, tit. 18, Partida 3.ª, y la doctrina de este Supremo Tribunal consignada, entre otras, en las sentencias de 18 de Noviembre de 1864 y 31 de Octubre de 1863, que exigen como requisito esencial para la validez de la enajenacion que el personalero se halle autorizado con poder que se le señale, y para que el otorgante sea el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo y á esta Vicepresidencia, segun el caso; y con el fin de corregir estos abusos tan perjudiciales al servicio, he resuelto llamar la atencion de V.... sobre la necesidad de hacer entender á los empleados de Estadística en esa provincia la obligacion que tienen de permanecer constantemente en sus puestos, de los cuales sólo podrán separarse cuando obtengan licencia del señor Presidente del Gobierno ó de esta Vicepresidencia; en el concepto de que toda ausencia sin el expresado requisito será considerada como abandono de destino, aplicándose á los que en tal falta incurran el castigo correspondiente.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1869.—J. Emilio de Santos.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Considerando que la sentencia de cuya casacion se trata condena á Doña Mariana Marañon y Nuevos á hacer lo mismo que se pidió en la demanda, y por consiguiente no infringe la ley y doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el primer motivo.

Considerando que es atribucion de la Sala sentenciadora apreciar el conjunto de las pruebas en las cuestiones de hecho, á cuya clase corresponde la de si Don Pedro Soriano Marañon estaba ó no autorizado por su madre para aceptar la transaccion consignada en el papel que ocupa el folio 3.º.

Considerando que en la sentencia de cuya casacion se trata se establece como una de sus bases hallarse suficientemente justificada que Doña Mariana Marañon autorizó á su hijo D. Pedro Soriano para que en su nombre y sin limitacion de ninguna especie arreglase y transigiese la diferencia que entre aquella y D. José Barreda habia surgido con motivo de cierta obra.

Considerando que, esto supuesto, no tienen aplicacion al caso de autos las leyes 28, 29 y 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, ni la 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y doctrinas que en apoyo del recurso se citan en el quinto y sexto motivo por hallarse esencialmente modificadas aquellas por el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual no han podido ser infringidas.

Considerando que lo mismo sucede respecto á la ley del contrato que se cita en el sétimo motivo, porque la sentencia se halla conforme con lo en él establecido.

Considerando que tampoco infringe la sentencia la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el segundo motivo, por referirse á casos muy distintos.

Considerando, en cuanto al tercer motivo, que son inaplicables al caso de autos la ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, que trata de lo que puede hacer el personalero en juicio y fuera de él, y la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo que en él se citan, porque Don Pedro Soriano Marañon estaba autorizado por su madre para hacer lo que hizo, segun la apreciacion de las pruebas hechas por la Sala.

Considerando que lo mismo sucede respecto á las leyes y doctrinas que en apoyo del recurso se citan en el cuarto motivo, porque en este caso el mandatorio obró conforme á las facultades que tenia del mandante.

Y considerando que tampoco la tienen las leyes 3.ª, tit. 5.º, Partida 3.ª, y 13, tit. 34, Partida 7.ª, porque supuesta la autorizacion de Doña Mariana á su hijo Don Pedro, aquella es la que transige y enajena, y se cumple lo que esas leyes previenen.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Mariana Marañon y Nuevos, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joanquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Febrero de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

por Doña Mariana á D. Pedro Soriano era bastante para poder imponer á la poderdante la transaccion y venta prometidas por el mandatorio, puesto que la cláusula para transigir estaba limitada á los actos de conciliacion y no existia para vender.

Y 8.º Y al obligarse á la recurrente á llevar á efecto un contrato en que no habia consentido ni por sí ni por persona competente autorizada, la ley 3.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la regla 13, tit. 34 de la Partida 7.ª.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Haro.

Considerando que la sentencia de cuya casacion se trata condena á Doña Mariana Marañon y Nuevos á hacer lo mismo que se pidió en la demanda, y por consiguiente no infringe la ley y doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el primer motivo.

Considerando que es atribucion de la Sala sentenciadora apreciar el conjunto de las pruebas en las cuestiones de hecho, á cuya clase corresponde la de si Don Pedro Soriano Marañon estaba ó no autorizado por su madre para aceptar la transaccion consignada en el papel que ocupa el folio 3.º.

Considerando que en la sentencia de cuya casacion se trata se establece como una de sus bases hallarse suficientemente justificada que Doña Mariana Marañon autorizó á su hijo D. Pedro Soriano para que en su nombre y sin limitacion de ninguna especie arreglase y transigiese la diferencia que entre aquella y D. José Barreda habia surgido con motivo de cierta obra.

Considerando que, esto supuesto, no tienen aplicacion al caso de autos las leyes 28, 29 y 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, ni la 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y doctrinas que en apoyo del recurso se citan en el quinto y sexto motivo por hallarse esencialmente modificadas aquellas por el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual no han podido ser infringidas.

Considerando que lo mismo sucede respecto á la ley del contrato que se cita en el sétimo motivo, porque la sentencia se halla conforme con lo en él establecido.

Considerando que tampoco infringe la sentencia la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el segundo motivo, por referirse á casos muy distintos.

Considerando, en cuanto al tercer motivo, que son inaplicables al caso de autos la ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, que trata de lo que puede hacer el personalero en juicio y fuera de él, y la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo que en él se citan, porque Don Pedro Soriano Marañon estaba autorizado por su madre para hacer lo que hizo, segun la apreciacion de las pruebas hechas por la Sala.

Considerando que lo mismo sucede respecto á las leyes y doctrinas que en apoyo del recurso se citan en el cuarto motivo, porque en este caso el mandatorio obró conforme á las facultades que tenia del mandante.

Y considerando que tampoco la tienen las leyes 3.ª, tit. 5.º, Partida 3.ª, y 13, tit. 34, Partida 7.ª, porque supuesta la autorizacion de Doña Mariana á su hijo Don Pedro, aquella es la que transige y enajena, y se cumple lo que esas leyes previenen.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Mariana Marañon y Nuevos, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joanquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Febrero de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Vicepresidencia.

Consta á V.... perfectamente que uno de los compromisos que contrae todo funcionario público al poseer un cargo es el de permanecer en el punto de su destino, no pudiendo ausentarse de él sin licencia de la Autoridad competente. En varias ocasiones se ha recordado la puntual observancia de esta ineludible obligacion; mas las noticias que llegan á este Centro directivo por distintos conductos demuestran desgraciadamente que no todos los empleados que de él dependen la tienen tan presente como es de desear. Obsérvase tambien que algunos Gobernadores consienten á los empleados de Estadística la salida de los puntos en que deben residir, olvidando que la facultad de conceder licencias está reservada por las instrucciones del ramo única y exclusivamente al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo y á esta Vicepresidencia, segun el caso; y con el fin de corregir estos abusos tan perjudiciales al servicio, he resuelto llamar la atencion de V.... sobre la necesidad de hacer entender á los empleados de Estadística en esa provincia la obligacion que tienen de permanecer constantemente en sus puestos, de los cuales sólo podrán separarse cuando obtengan licencia del señor Presidente del Gobierno ó de esta Vicepresidencia; en el concepto de que toda ausencia sin el expresado requisito será considerada como abandono de destino, aplicándose á los que en tal falta incurran el castigo correspondiente.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1869.—J. Emilio de Santos.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Considerando que la sentencia de cuya casacion se trata condena á Doña Mariana Marañon y Nuevos á hacer lo mismo que se pidió en la demanda, y por consiguiente no infringe la ley y doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el primer motivo.

Considerando que es atribucion de la Sala sentenciadora apreciar el conjunto de las pruebas en las cuestiones de hecho, á cuya clase corresponde la de si Don Pedro Soriano Marañon estaba ó no autorizado por su madre para aceptar la transaccion consignada en el papel que ocupa el folio 3.º.

Considerando que en la sentencia de cuya casacion se trata se establece como una de sus bases hallarse suficientemente justificada que Doña Mariana Marañon autorizó á su hijo D. Pedro Soriano para que en su nombre y sin limitacion de ninguna especie arreglase y transigiese la diferencia que entre aquella y D. José Barreda habia surgido con motivo de cierta obra.

Considerando que, esto supuesto, no tienen aplicacion al caso de autos las leyes 28, 29 y 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, ni la 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y doctrinas que en apoyo del recurso se citan en el quinto y sexto motivo por hallarse esencialmente modificadas aquellas por el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual no han podido ser infringidas.

Considerando que lo mismo sucede respecto á la ley del contrato que se cita en el sétimo motivo, porque la sentencia se halla conforme con lo en él establecido.

Considerando que tampoco infringe la sentencia la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en el segundo motivo, por referirse á casos muy distintos.

Considerando, en cuanto al tercer motivo, que son inaplicables al caso de autos la ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, que trata de lo que puede hacer el personalero en juicio y fuera de él, y la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo que en él se citan, porque Don Pedro Soriano Marañon estaba autorizado por su madre para hacer lo que hizo, segun la apreciacion de las pruebas hechas por la Sala.

Considerando que lo mismo sucede respecto á las leyes y doctrinas que en apoyo del recurso se citan en el cuarto motivo, porque en este caso el mandatorio obró conforme á las facultades que tenia del mandante.

Y considerando que tampoco la tienen las leyes 3.ª, tit. 5.º, Partida 3.ª, y 13, tit. 34, Partida 7.ª, porque supuesta la autorizacion de Doña Mariana á su hijo Don Pedro, aquella es la que transige y enajena, y se cumple lo que esas leyes previenen.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Mariana Marañon y Nuevos, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joanquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Febrero de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO GENERAL por capitulos de los pagos líquidos ejecutados en las Cajas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Octubre de 1867 por cuenta de los créditos aprobados en el presupuesto de 1867-68 y por otros conceptos, segun resulta de las cuentas del Tesoro, y que se publica en la Gaceta en cumplimiento del decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for Obligaciones generales, SECCION 2.ª-Gracia y Justicia, SECCION 3.ª-Guerra, and SECCION 5.ª-Marina.

Capitulos

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for SECCION 4.ª-Hacienda, SECCION 6.ª-Gobernacion, and SECCION 7.ª-Fomento.

Capitulos

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for SECCION 6.ª-Gobernacion and SECCION 7.ª-Fomento.

Capitulos

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO, RESUMEN, and PRESUPUESTO ORDINARIO.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

PRIMERA SEMANA DE FEBRERO DE 1869.

ESTADO de las operaciones practicadas en la primera semana de Febrero de 1869.

DEPÓSITOS, CUENTA NUEVA.

Table with columns: METÁLICO, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, RECIBIDO durante la presente semana, TOTAL, DEVUELTO en esta semana, EXISTENCIA para la próxima semana.

DEPÓSITOS, CUENTA ANTIGUA.

Table with columns: METÁLICO, SALDOS en fin de la semana anterior, DEVOLUCIONES EN LA PRESENTE SEMANA (Por nuevos resguardos, Por canje en bonos, TOTAL), SALDOS para la próxima semana.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: METÁLICO, SALDO de la semana anterior, PAGOS, TOTAL, INGRESOS, SALDO para la inmediata semana.

CUENTA DE RESGUARDOS DE DEPÓSITOS EN METALICO.

Table with columns: METÁLICO, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, EMISIONES en la presente, TOTAL, ENTREGADO á los imponentes, EXISTENCIA para la semana próxima.

CUENTA DE BONOS DEL TESORO.

Table with columns: EFECTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, EMISIONES en la presente, TOTAL, ENTREGADO á los imponentes, EXISTENCIA para la semana próxima.

CUENTA DE DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS.

Table with columns: EFECTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS, TOTAL, DEVOLUCIONES, EXISTENCIA para la semana próxima.

CUENTA DE CAJA.

Table with columns: METÁLICO, DEPÓSITOS al 6 por 100, CARPETAS Y BONOS, RESIDUOS DE CARPETAS Y BONOS, DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES. — MES DE DICIEMBRE DE 1868.

ESTADO demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Diciembre, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Large table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL, TOTAL, Reales céntimos.

Table with 2 columns: Description of documents and amounts. Includes 'Documentos representativos de Deuda amortizable de primera clase' and 'Por el 50 por 100 de intereses del 4 y 5 por 100'.

Table with 3 columns: Bajas, Créditos emitidos, and Total. Shows financial adjustments and totals.

3.º Se han amortizado por subastas y otros conceptos los créditos siguientes:

Table with 3 columns: Description of debts, Capital, Interest, and Total. Lists various consolidated rents and interest payments.

Madrid 18 de Febrero de 1869.—J. Nicolás de La Moneda.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

Extensive list of property registration entries in Jerez de la Frontera, including details of sales, mortgages, and legal proceedings.

Extensive list of property registration entries in various locations, including details of sales, mortgages, and legal proceedings.

Extensive list of property registration entries in various locations, including details of sales, mortgages, and legal proceedings.

Extensive list of property registration entries in various locations, including details of sales, mortgages, and legal proceedings.

Extensive list of property registration entries in various locations, including details of sales, mortgages, and legal proceedings.

(1) Véase las GACETAS del día 24 de Noviembre de 1866 y siguientes.

